

LEY N° 12436

Modificando el artículo 8° de la Ley No. 6183, respecto al límite de edad para la separación forzosa de la actividad de los Jefes, Oficiales y Tropa de la Guardia Civil, Guardia Republicana y Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO. — Modifícase el artículo 8° de la ley N° 6183, el que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8° — La separación forzosa de la actividad, por límite de edad, será la que a continuación se expresa:

GUARDIA CIVIL Y GUARDIA REPUBLICANA:

General	61 años.
Coronel	60 „
Teniente Coronel	58 „
Mayor	54 „
Capitán	50 „
Teniente	46 „
Alférez	42 „
Tropa	50 „

CUERPO DE INVESTIGACION Y VIGILANCIA:

Inspector General	60 años.
Sub-Inspector	58 „
Comisario	54 „
Oficial 1°	50 „
Oficial 2°	46 „
Vigilante	42 „
Auxiliares	50 „

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

JOSE VALDIVIA MANCHEGO, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenticinco.

MANUEL A. ODRIA.

ALEJANDRO ESPARZA ZAÑARTU.